GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HARRY RODRÍGUEZ LUGO
PROMOVENTE

V.

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0109

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre

Revisión Formal de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de diciembre de 2020, el Promovente, Harry Rodríguez Lugo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). El Promovente solicitó la revisión de una determinación emitida por la Autoridad, con relación a la objeción de una factura, bajo el número OB201906182GQ1.¹

El 14 de enero de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Estipulación de Transacción y Desistimiento* para notificar que habían llegado a un acuerdo que le ponía fin a la controversia. En síntesis, la Autoridad decidió eliminar los cargos en disputa de la cuenta del Promovente, que suman \$4,049.98² e informó que la eliminación de dichos cargos se reflejaría en la próxima factura del Promovente, en la cuenta 6222331000. Las partes solicitaron que se dejara sin efecto la celebración de la Vista Administrativa pautada para el 15 de enero de 2021. A esos efectos, el Negociado de Energía emitió una *Orden* para dejar sin efecto la Vista Administrativa.

En virtud del acuerdo alcanzado, las partes solicitaron el desistimiento voluntario del Recurso de Revisión presentado.

² Estipulación de Transacción y Desistimiento, p. 2.







¹ Querella, p. 1.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito "bajo los términos y condiciones que éste estime procedente". Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron el desistimiento del Recurso de Revisión presentado. Por tanto, se cumplió con las disposiciones contenidas en la sección 4.03 del Reglamento 8543. La desestimación del Recurso será sin perjuicio, pues las partes no solicitaron que fuera con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

fr

Short AAA

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección https: //radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Name of the second of the seco

Notifiquese y publiquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0109 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, j-cintron-djur@prepa.com, y a harryg51@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Astrid Rodríguez Cruz Lic. José R. Cintrón Rodríguez P.O. Box 363928 San Juan, PR 00936-3928

Harry Rodríguez Lugo

Villas del Oeste 633 calle Aries Mayagüez, PR 00682-1502

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de mayo de 2021.

Sonia Seda/Gaztambide

Secretaria

ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

- 1. El 15 de diciembre de 2020, el Promovente, Harry Rodríguez Lugo, presentó un Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía.
- 2. El 14 de enero de 2021, las partes presentaron un escrito en conjunto titulado *Estipulación de Transacción y Desistimiento* para notificar que habían llegado a un acuerdo que le ponía fin a la controversia. Solicitaron el desistimiento del Recurso de Revisión.

II. Conclusiones de Derecho

- 1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 dispone en lo pertinente que "[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso". De otra parte, esta sección establece que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario".
- 2. Procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

